

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS SOBRE UN CONVENIO CON INTELIGENCIA URBANA, S.L. PARA LA IMPLANTACIÓN DE CABINAS EN DOMINIO PÚBLICO

CNS/DTSA/1179/23

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de febrero de 2024

De acuerdo con la función establecida en el artículo 5.2 y 3 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria emite el siguiente acuerdo respecto a la consulta planteada¹:

¹ Con fecha 25 de enero de 2024 se acordó la contestación a la consulta planteada por el Ayuntamiento de Dos Hermanas que ha sido posteriormente modificada (para ampliar y completar la contestación) por acuerdo de fecha de 22 de febrero de 2024, siendo éste el texto completo.

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA CONSULTA

PRIMERO. Escrito de consulta del Ayuntamiento de Dos Hermanas

El 14 de julio y el 4 de septiembre de 2023 tuvieron entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sendos escritos del Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla) mediante los que plantea una consulta acerca de la posible formalización de un convenio con el operador “Inteligencia Urbana, S.L.” (Inteligencia Urbana) para la implantación de una red de cabinas de comunicaciones electrónicas multifuncionales y de servicios asociados (CABINPAQ²) en el dominio público local.

En dichos escritos la citada entidad local realiza las siguientes preguntas:

1. Si un operador tiene derecho a celebrar un convenio con un Ayuntamiento para el uso, en aparente exclusividad, del dominio público con la finalidad de implantar cabinas multifuncionales que prestan distintos servicios gratuitos a la ciudadanía, tales como llamadas de emergencia y/o puntos de acceso inalámbrico WiFi (sin perjuicio de la explotación comercial que hiciera de publicidad en pantallas y de buzones de entrega de paquetería), sin el despliegue ni explotación previo ni simultáneo de ninguna otra red de comunicaciones de las que tiene autorización para desplegar en términos de igualdad y competencia con el resto de operadores.
2. Si, en el sentido descrito, el conjunto de redes wifi (gratuitas para los usuarios) que se pretenden implantar en las cabinas multifuncionales constituyen una red pública de comunicaciones electrónicas. En caso afirmativo, si el plan de implantación propuesto para las cabinas multifuncionales constituye un plan de despliegue de red de comunicaciones electrónicas, de conformidad con la normativa sectorial de telecomunicaciones.

El 8 de septiembre de 2023, el Ente Local presentó un nuevo escrito en el que aporta las copias de: (i) el oficio de solicitud de acuerdo para el despliegue del sistema de cabinas CABINPAQ presentado por Inteligencia Urbana ante esta entidad local, de 4 de mayo de 2023, y (ii) la propuesta de acuerdo “*para el despliegue e instalación de cabinas de comunicaciones electrónicas multifuncional y de servicios asociados a la mejora del medio ambiente, la protección de la salud pública, la seguridad pública y el fomento de la sostenibilidad de la logística en la ciudad de Dos Hermanas*”, adjunta a dicha solicitud.

² <https://www.cabinpaq.es/>

SEGUNDO. Requerimiento de información al Ayuntamiento de Dos Hermanas y contestación

El 26 de septiembre de 2023, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la CNMC requirió determinada información al Ayuntamiento de Dos Hermanas con el objeto de clarificar determinados aspectos de los servicios objeto de la consulta. La Corporación Local aportó la información requerida el 6 de octubre de 2023.

TERCERO. Escrito de alegaciones de Inteligencia Urbana

El 19 de octubre de 2023, el operador Inteligencia Urbana se personó en el expediente y presentó su propio escrito de alegaciones ante la CNMC aclarando su solicitud de convenio de colaboración al Ayuntamiento de Dos Hermanas para la implantación de la red de cabinas y prestación de servicios asociados mencionados (CABINPAQ) en el dominio público local³. En dicho escrito, el operador afirma que el Ayuntamiento de Dos Hermanas le dio traslado del requerimiento de información realizado por la CNMC para que efectuase las alegaciones que a su derecho conviniesen como interesado.

Adjunta a dicho escrito, Inteligencia Urbana aporta copia del escrito de contestación al requerimiento de información practicado por la CNMC el 26 de septiembre de 2023, presentado al Ayuntamiento de Dos Hermanas el 6 de octubre y mencionado en el Antecedente segundo.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

Las competencias de la CNMC para contestar la presente consulta resultan de lo dispuesto en el artículo 5, apartados 2 y 3, de la LCNMC⁴. De conformidad con el artículo 5.2 de la LCNMC, esta Comisión actuará como órgano consultivo sobre las cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

En el mismo sentido, el artículo 100.2.x) de la LGTel⁵ atribuye a la CNMC funciones consultivas en los mercados de comunicaciones electrónicas y comunicación audiovisual. Específicamente, este precepto establece que la CNMC podrá ser

³ Inteligencia Urbana informa que el Ayto. de Dos Hermanas le trasladó el requerimiento de información realizado por la CNMC (mencionado en el Antecedente segundo), a efectos de que Inteligencia Urbana efectuase las alegaciones que a su derecho conviniesen como interesado en el procedimiento

⁴ Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/06/04/3/con>

⁵ Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2022-10757>

consultada en materia de comunicaciones electrónicas por las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

De acuerdo con los artículos 7 y 100.ab) de la LGTel, la competencia relativa a la gestión del Registro de operadores corresponde a la CNMC. Por ello, la CNMC es competente para resolver consultas sobre la naturaleza y régimen regulatorio de los servicios de comunicaciones electrónicas a prestarse en España.

Por último, y en virtud de lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.1 y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resulta competente para contestar esta consulta.

III. DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA PLANTEADA

Inteligencia Urbana es un operador de redes y servicios de comunicaciones electrónicas inscrito en el Registro de Operadores para, entre otras actividades, la explotación de redes fijas e inalámbricas⁶ de comunicaciones electrónicas y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de proveedor de acceso a Internet, reventa del servicio telefónico disponible al público y reventa del servicio vocal nómada.

Este operador ha solicitado al Ayuntamiento de Dos Hermanas⁷ la formalización de un convenio de colaboración para la implantación y explotación de cuarenta y ocho (48) cabinas multifuncionales, denominadas CABINPAQ, en dominio público local (esquinas y glorietas, áreas comerciales y zonas deportivas del término municipal) por el periodo de treinta y cinco años (35 años), con posibilidad de prórroga.

Este sistema de cabinas se encuadra en el proyecto del operador dentro del concepto de ciudad inteligente (*smart city*) y tiene como objetivo promover la implantación de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en el término municipal de Dos Hermanas, lo que permitirá implementar políticas públicas de avance en la sociedad digital, la movilidad, la sostenibilidad eficiente, el bienestar y la calidad de vida de la ciudadanía.

Según Inteligencia Urbana, el sistema de cabinas CABINPAQ constituye una red pública de comunicaciones electrónicas que permite la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas (mejorará la cobertura del repetidor de la señal móvil

⁶ Expediente RO/DTSA/0369/22.

⁷ La solicitud de convenio fue presentada el 4 de mayo de 2023 e iba acompañada del plan de implantación del sistema de cabinas CABINPAQ.

5G y garantizará una señal óptima de los servicios WiFi) y la prestación de otros servicios de distinta naturaleza a los ciudadanos del término municipal.

Inteligencia Urbana tiene intención de ofrecer estos servicios de forma gratuita y/o de pago a los ciudadanos:

1. Servicios gratuitos para los usuarios y/o Ayuntamiento:

- a. Servicio de WiFi.
- b. Estación meteorológica con servicio de alertas a protección civil.
- c. Estación de calidad del aire.
- d. Carga de teléfonos móviles.
- e. Punto de información turística y cultural.
- f. Cámara de seguridad para el control del tráfico.
- g. Pantalla digital publicitaria.
- h. Servicio de entrega y recogida de paquetería a fin de contribuir a la sostenibilidad de la logística urbana de la ciudad de Dos Hermanas.
- i. Teléfono preprogramado de emergencias - asistencia al ciudadano.
- j. Estación control de ruido y rayos UV.
- k. Uso de las pantallas publicitarias con fines institucionales de hasta el 5% total del tiempo diario disponible.

2. Servicios de pago por terceros (personas físicas y jurídicas):

- a. Entrega y recogida de paquetería.
- b. Servicios de comunicaciones electrónicas sobre redes de alta capacidad.
- c. Pantallas publicitarias digitales (con exclusión de la reserva gratuita del 5% del tiempo disponible al Ayuntamiento para la difusión de publicidad institucional).

Por lo que respecta a la prestación del servicio de acceso a Internet WiFi, el Ayuntamiento de Dos Hermanas e Inteligencia Urbana afirman que será el operador la entidad titular y responsable de la prestación gratuita del servicio de acceso a Internet WiFi a los ciudadanos del término municipal.

IV. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA

Descritas las principales características del convenio, procede dar contestación a las dos cuestiones planteadas por el Ayuntamiento de Dos Hermanas relativas a la implantación de las cabinas CABINPAQ en el municipio.

1. En relación con la posibilidad de otorgar un derecho de ocupación del dominio público con carácter exclusivo a Inteligencia Urbana para instalar sus sistemas de cabinas CABINPAQ mediante la celebración de un convenio

Los artículos 44 y 45 de la LGTel reconocen el derecho de los operadores de redes, como Inteligencia Urbana, a la ocupación del dominio público y de la propiedad privada -esto último cuando sea estrictamente necesario⁸- para el establecimiento de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Este reconocimiento específico por la legislación sectorial de telecomunicaciones viene acompañado de una obligación para los titulares de dominio público (artículos 45, segundo párrafo, y 49.1 de la LGTel). De tal manera que el Ayuntamiento de Dos Hermanas debe garantizar el acceso de todos los operadores al dominio público local en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y de no discriminación; sin que en ningún caso pueda (i) establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación del dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas y (ii) otorgarse o asignarse la ocupación o el derecho de uso del dominio público y/o de las infraestructuras físicas mediante procedimientos de licitación porque ello supone una restricción significativa en la competencia de redes de comunicaciones electrónicas, tal como establece el artículo 45, segundo párrafo, de la LGTel.

La propuesta de convenio aportada por la Administración consultante no contempla expresamente ni prevé que el operador Inteligencia Urbana vaya a ocupar de forma exclusiva el dominio público, como plantea el Ayuntamiento consultante. Al contrario, dicho operador asegura que permitirá *“el uso del dominio público mediante acuerdo, a terceros operadores que también presten servicios de comunicaciones electrónicas”*. Y añade que *“su propuesta de acuerdo no impide que otros operadores de comunicaciones electrónicas puedan solicitar a la Administración la suscripción de nuevos Acuerdos en los que resulte necesaria la ocupación del dominio público. En tal caso, la Administración podrá decidir, motivadamente, formalizar o no estos nuevos Acuerdos”*.

Una de las principales novedades introducidas por la LGTel va dirigida a establecer medidas para evitar restricciones indebidas a la implantación de puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas. El citado texto legal reconoce el derecho de los

⁸ La ocupación de la propiedad privada (artículo 44 LGTel) se configura como un supuesto supletorio.

operadores a la instalación y explotación de puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas. Este derecho se puede ejercer de dos maneras distintas:

- El artículo 49.10 de la LGTel establece que la instalación y/o explotación de puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas⁹ y sus recursos asociados no requiere ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las Administraciones públicas competentes **por razones de ordenación del territorio o urbanismo**, salvo en los supuestos de edificios o lugares de valor arquitectónico, histórico o natural que estén protegidos de acuerdo con la legislación nacional o, en su caso, por motivos de seguridad pública o seguridad nacional.

La instalación de los puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas y sus recursos asociados tampoco está sujeta a la exigencia de tributos por ninguna Administración Pública, excepto la tasa general de operadores y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.

- Por otra parte, el artículo 52.5 de la LGTel reconoce el derecho de los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas a acceder a cualquier infraestructura física controlada por las Administraciones públicas que sea técnicamente apta para acoger puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas o que sea necesaria para conectar dichos puntos de acceso a una red troncal, en particular mobiliario urbano, como postes de luz, señales viales, semáforos, vallas publicitarias, paradas de autobús y de tranvía y estaciones de metro. Las autoridades públicas deben satisfacer todas las solicitudes razonables de acceso en el marco de unas condiciones justas, razonables, transparentes y no discriminatorias, que deben publicarse en el punto de información único.

El Anexo II de la LGTel define los términos “*punto de acceso inalámbrico para pequeñas áreas*”, “*recursos asociados*” e “*infraestructuras físicas*” de la siguiente manera:

- Apartado 25: Las infraestructuras físicas son “*cualquier elemento de una red pensado para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de ella, como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de inspección, distribuidores, edificios o entradas a edificios,*

⁹ Los puntos de acceso inalámbrico deben cumplir las características físicas y técnicas, tales como tamaño máximo, peso y, en su caso, la potencia de emisión, establecidas en el Reglamento de ejecución (UE) 2020/1070 de 20 de julio de 2020. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2020-81152>

*instalaciones de antenas, torres y postes”.*¹⁰ Se excluyen los elementos activos de una red, como los puntos de acceso inalámbrico, así como los elementos de red que pueden ser activados, como la fibra oscura.

- Apartado 52: Un punto de acceso inalámbrico para pequeñas áreas es “*un equipo de acceso a una red inalámbrica de baja potencia con un tamaño reducido y corto alcance, utilizando un espectro bajo licencia o una combinación de espectro bajo licencia y exento de licencia que puede formar parte de una red pública de comunicaciones electrónicas, que puede estar dotado de una o más antenas de bajo impacto visual, y que permite el acceso inalámbrico de los usuarios a redes de comunicaciones electrónicas con independencia de la topología de la red subyacente, sea móvil o fija*”.
- Apartado 59: Los recursos asociados son “*los servicios asociados, las infraestructuras físicas y otros recursos o elementos asociados con una red de comunicaciones electrónicas o con un servicio de comunicaciones electrónicas que permitan o apoyen el suministro de servicios a través de dicha red o servicio o tengan potencial para ello, e incluyan edificios o entradas de edificios, el cableado de edificios, antenas, torres y otras construcciones de soporte, conductos, mástiles, bocas de acceso y distribuidores*”.
- Apartado 60: Una red de área local radioeléctrica (RLAN) es un “*sistema de acceso inalámbrico de baja potencia y corto alcance, con bajo riesgo de interferencia con otros sistemas del mismo tipo desplegados por otros usuarios en las proximidades, que utiliza de forma no exclusiva un espectro radioeléctrico armonizado*”.

El sistema CABINPAQ permitirá la sustitución de las antiguas cabinas telefónicas por modernas cabinas multifuncionales que servirán como puntos de conexión a Internet WiFi y 4G/5G en pequeñas áreas del municipio. Las cabinas CABINPAQ constituyen recursos asociados de los puntos de acceso inalámbrico WiFi que Inteligencia Urbana tiene intención de instalar y explotar en el municipio de Dos Hermanas; asimismo, las cabinas servirán de soporte a puntos de acceso inalámbrico 4G/5G¹¹.

Por lo tanto, la instalación y explotación de puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas y sus recursos asociados por los operadores correspondientes no

¹⁰ Esta definición coincide con la contenida en el artículo 52.4 de la LGTel, que se refiere a las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta velocidad.

¹¹ [CONFIDENCIAL ...].

requeriría de la obtención de autorización o concesión o licencia urbanística, en los términos del artículo 49.10 de la LGTel. Esta ocupación del dominio público no impide que el Ayuntamiento garantice el acceso al dominio público o a sus infraestructuras físicas de su titularidad a otros operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas para que puedan realizar actividades similares.

Por su parte, Inteligencia Urbana justifica su propuesta de convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Dos Hermanas en una de las novedades introducidas en el artículo 45 de la LGTel, tercer y cuarto párrafo, según el cual:

“Se podrán celebrar acuerdos o convenios entre los operadores y los titulares o gestores del dominio público para facilitar el despliegue simultáneo de otros servicios, que deberán ser gratuitos para las Administraciones y los ciudadanos, vinculados a la mejora del medio ambiente, de la salud pública, de la seguridad pública y de la protección civil ante catástrofes naturales o para mejorar o facilitar la vertebración y cohesión territorial y urbana o contribuir a la sostenibilidad de la logística urbana.

La propuesta de acuerdo o convenio para la ocupación del dominio público deberá incluir un plan de despliegue e instalación con el contenido previsto en el artículo 49.9 de esta ley. Transcurrido el plazo máximo de tres meses desde su presentación, el acuerdo o convenio se entenderá aprobado si no hubiera pronunciamiento expreso en contra justificado adecuadamente”.

Por primera vez, la legislación sectorial de telecomunicaciones contempla que las Administraciones Públicas (AAPP) puedan celebrar acuerdos o convenios con los operadores privados para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, pero en cualquier caso debe respetarse siempre la normativa general relativa a tales contratos o convenios. Esta novedad se refiere necesariamente a facilitar el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas junto con la prestación conjunta de otros servicios de distinta naturaleza en los municipios, fundamentalmente, del entorno rural¹².

Como se ha señalado, el sistema CABINPAQ permitirá la sustitución de las antiguas cabinas telefónicas por modernas cabinas multifuncionales que sirven como (i) puntos de conexión a Internet, (ii) teléfono preprogramado de emergencias-asistencia al ciudadano, (iii) punto de recogida y envío de paquetería, (iv) carga de teléfonos móviles; y permiten la prestación de distintos servicios digitales vinculados a la mejora del medio ambiente, de la salud pública, de la seguridad pública y de la protección civil. Estos servicios, desarrollados en el apartado anterior, que deben ser gratuitos para la ciudadanía (como garantiza el

¹² https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-74-3.PDF

propio convenio), pretenden mejorar la vertebración y cohesión territorial y urbana y contribuir a la sostenibilidad de la logística urbana, según la consulta planteada.

Todas estas prestaciones resultan conformes con las exigencias establecidas en el artículo 45 de la LGTel para la formalización del convenio analizado entre el Ayuntamiento de Dos Hermanas e Inteligencia Urbana y garantizan al mismo tiempo la consecución de los objetivos señalados en el artículo 3 del mismo texto legal, entre los que se incluyen los siguientes:

“d) impulsar la innovación en el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones, en aras a garantizar el servicio universal y la reducción de la desigualdad en el acceso a internet y las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), con especial consideración al despliegue de redes y servicios a la ciudadanía vinculados a la mejora del acceso funcional a internet, del teletrabajo, del medioambiente, de la salud y la seguridad públicas y de la protección civil; así como cuando faciliten la vertebración y cohesión social y territorial o contribuyan a la sostenibilidad de la logística urbana.

m) impulsar la universalización del acceso a las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha y contribuir a alcanzar la mayor vertebración territorial y social posible mediante el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en las distintas zonas del territorio español, especialmente en aquellas que necesitan de la instalación de redes de comunicaciones electrónicas y la mejora de las existentes para permitir impulsar distintas actividades económicas y sociales”.

En definitiva, no se ha encontrado en el documento analizado ningún elemento que lleve a la CNMC a plantear objeciones a la firma del convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Dos Hermanas e Inteligencia Urbana. La propuesta de convenio de colaboración analizada podría contribuir a la consecución de los objetivos de interés general establecidos en el artículo 3 de la LGTel y resulta conforme con los requisitos exigidos en el artículo 45 del mismo texto legal; sin perjuicio de otras consideraciones que puedan hacer otras administraciones públicas en el ámbito de sus competencias. Asimismo, la instalación y explotación de puntos de acceso inalámbricos debe regirse lo establecido en el artículo 49.10 de la LGTel. Es particularmente relevante tener en cuenta que no se podrá restringir el acceso al dominio público para usos similares que quieran llevar a cabo otras empresas.

2. Sobre la consideración de los puntos de acceso inalámbrico WiFi como red pública de comunicaciones electrónicas y del plan de implantación propuesto como plan de despliegue de red de comunicaciones electrónicas

El apartado 61 del Anexo II de la LGTel define el concepto de red de comunicaciones electrónicas, como “los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos,

incluidos los elementos que no son activos que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada”.

Como se ha señalado, Inteligencia Urbana pretende instalar cuarenta y ocho (48) puntos de acceso inalámbricos WiFi ubicados en distintos espacios públicos (mayoritariamente en calles y avenidas, pero también en el polideportivo, velódromo, centro de salud y ayuntamiento). Según consta en la documentación obrante en el expediente, el citado operador ha aportado un documento bastante detallado de todas las ubicaciones y localizaciones de las cabinas CABINPAQ que albergan los puntos de acceso inalámbrico WiFi, tanto en mapa aéreo como nominativas junto con un enlace a Google Earth con una simulación virtual del despliegue propuesto.

Los puntos de acceso inalámbrico WiFi que pretende instalar y explotar Inteligencia Urbana constituirían una red de comunicaciones electrónicas (en este caso, inalámbrica) al permitir el transporte de señales en que consiste la prestación del servicio de acceso a Internet disponible al público en general, lo que supone también la consideración de la red como pública.

Por lo que respecta a la consulta del Ayuntamiento sobre el plan de despliegue presentado, el artículo 45 establece que la propuesta de acuerdo o convenio para la ocupación del dominio público a que se refiere dicho precepto deberá incluir un plan de despliegue e instalación con el contenido previsto en el artículo 49.9 de esta ley. El artículo 49.9 de la LGTel regula, entre otras, las condiciones de ocupación del dominio público por parte de los operadores en los siguientes términos:

“(…) Los planes de despliegue o instalación son documentos de carácter descriptivo e informativo, no debiendo tener un grado de detalle propio de un proyecto técnico y su presentación es potestativa para los operadores. Su contenido se considera confidencial.

En el plan de despliegue o instalación, el operador efectuará una mera previsión de los supuestos en los que se pueden efectuar despliegues aéreos o por fachadas de cables y equipos en los términos indicados en el apartado anterior.

Este plan de despliegue o instalación a presentar por el operador se sujetará al contenido y deberá respetar las condiciones técnicas exigidas mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros. El plan de despliegue o instalación de red pública de comunicaciones electrónicas se entenderá aprobado si, transcurrido el plazo máximo de tres meses desde su presentación, la

Administración Pública competente no ha dictado resolución expresa. La Administración Pública competente podrá fijar un plazo de resolución inferior.

Tanto para la aprobación de un plan de despliegue o instalación como para el otorgamiento, en su caso, de una autorización o licencia, la Administración competente sólo podrá exigir al operador documentación asociada a su ámbito competencial, que sea razonable y proporcional al fin perseguido y que no se encuentre ya en poder de la propia administración.”

Corresponde a la corporación municipal (y no a la CNMC) valorar la suficiencia del plan de despliegue presentado por Inteligencia Urbana, desde su ámbito de competencias en materia urbanística. Dicha valoración habrá de hacerse de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 49.9 de la LGTel

Así, el citado precepto contempla unas recomendaciones generales sobre el plan de despliegue, no habiéndose desarrollado aún el contenido y detalles a través del real decreto referenciado; por ejemplo, el precepto se refiere al plan de despliegue como un documento de carácter descriptivo e informativo que no debe tener un grado de detalle propio de un proyecto técnico.

No obstante, se recuerda que, en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un supuesto en el que no es precisa licencia o autorización urbanística para el despliegue de los puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas, según se analizaba en el apartado anterior, por lo que el plan de despliegue no debería convertirse en un impedimento para el desarrollo de la actividad de comunicaciones electrónicas.

V. CONCLUSIÓN

El sistema CABINPAQ permitiría la sustitución de las antiguas cabinas telefónicas por modernas cabinas multifuncionales. Las cabinas multifuncionales CABINPAQ son recursos asociados e infraestructuras físicas de una red de comunicaciones electrónicas, que estaría formada por los puntos de acceso inalámbrico que permitirán la prestación del servicio de acceso a Internet WiFi en el municipio de Dos Hermanas. Asimismo, según la consulta presentada, las cabinas multifuncionales CABINPAQ prestarían de forma simultánea otros servicios vinculados a la mejora del medio ambiente, de la salud pública, de la seguridad pública y de la protección civil, y permitirían la prestación de otros servicios de telecomunicaciones de alta velocidad.

No se encuentran elementos que lleven a esta Comisión a plantear la formalización del convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Dos Hermanas e Inteligencia Urbana. Dicho convenio de colaboración, en los términos sometidos a esta consulta, resultaría conforme con lo establecido en el artículo 45 de la LGTel y garantizaría la consecución de los objetivos de interés general establecidos en el

artículo 3 del mismo texto legal, sin perjuicio de otras consideraciones que puedan hacer otras administraciones públicas. Es particularmente relevante tener en cuenta que no se podrá restringir el acceso al dominio público para usos similares que quieran llevar a cabo otras empresas.

En segundo lugar, los puntos de acceso inalámbrico WiFi que pretende instalar en las cabinas CABINPAQ constituiría una red de comunicaciones electrónicas que permitiría la prestación del servicio de acceso a Internet WiFi a los ciudadanos del municipio, por lo que la red de puntos de acceso inalámbrico sería también pública.

Por último, no corresponde a esta Comisión valorar el contenido del plan de despliegue, debiendo estarse a las consideraciones establecidas sobre este instrumento en el artículo 49.9 de la LGTel. Asimismo, se recuerda que, en cualquier caso, la instalación y explotación de puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas y sus recursos asociados está exenta de obtener autorización, concesión o licencia urbanística, si dicha actividad se desarrolla en los términos del artículo 49.10 de la LGTel.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, el Ayuntamiento de Dos Hermanas e Inteligencia Urbana, S.L.